

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/700/2019)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Mediante oficio 00029 de fecha 10 de enero de 2019"
-
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 090/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE JULIO DE 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO DEL BIEN
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 04/MP-0075/03/19.

Proyecto: 04CA2019UD017.

Oficio SEMARNAT/SCPA/UGA/DIRA/700/2019

C. José Antonio Zavala Solís.



San Francisco de Campeche, Camp. a 28 de mayo de 2019.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el C. José Antonio Zavala Solís, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el proyecto denominado **"Edificio Tulipanes"** con pretendida ubicación en la

Ingr. Pedro Pérez Sánchez
06/05/2019





calle 25 No. 140 entre calle 38 Y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche; que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal **“Edificio Tulipanes”** con pretendida ubicación en la calle 25 No. 140, entre calle 38 Y 40, Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche; para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

DMCO.FCO.MIPRO.fog



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL FOY
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

1. Que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, recibido en el 27 del mismo mes y año, la **Promoviente ingresó** en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** con pretendida ubicación en ubicación en la calle 25 No. 140, entre calle 38 y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave 04CA2019UD017 y Bitácora 04/MP-0075/03/19.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 04 de abril de 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/018/19 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 28 al 03 de abril de 2019, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promoviente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante escrito sin número de fecha 29 de marzo de 2019 y recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto** de fecha del día 29 de marzo de 2019 del periódico "**CRONICA**", con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 08 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/402/2019 de fecha 01 de abril de 2019, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría

DHCC, FCC, MIMO, fcc



Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, si el C. José Antonio Zavala Solís, cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.

6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2019, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/404/2019, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/405/2019, todos de fecha 01 de abril de 2019, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento de Carmen, Camp., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
7. Que mediante oficio PFPA/11.1.5/00639-19 de fecha 09 de abril de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el día 16 del mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/0246/2019 de fecha 24 de abril de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el día 06 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche mediante oficio OPMC/1811/2019 de fecha 23 de abril del presente año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**
10. Que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no emitió respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/404/2019 de fecha 01 de abril de 2019, notificada el 03 de abril de 2019.
11. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

DHCC.F00.7.MMO.f03



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPECHEño
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 04/MP-0075/03/19.

Proyecto: 04CA2019UD017.

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos Q), R) y S), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente,

DHCO REG. MIO fca



de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales”.

“Art. 5°... Son las atribuciones d la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XII. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 04/MP-0075/03/19.

Proyecto: 04CA2019UD017.

Oficio SEMARNAT/SCPA/UGA/DIRA/700/2019

Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando **4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P el **proyecto** corresponde a una obra nueva, y consiste en la construcción de 2(dos) edificios de **3 niveles**, consta de 9 departamentos los cuales se dividen en 6 departamentos de 1 recámara y 3 departamentos de 2 recámaras, con **231.17 m²** de construcción por nivel, teniendo un total de **693.51 m²** de construcción, cuenta con área de estacionamiento de **175 m²**, una vialidad de acceso de **225 m²**, un área de amenidades con bar y alberca de **65 m²** y un total de **253 m²** de áreas verdes ; ocupando una superficie total el **Proyecto** de **950 m²**, la preparación y construcción del **Proyecto**, se tiene considerado ejecutar esta obra en un tiempo de **7 meses**, y para la etapa de operación un periodo de **30 años**.

El sitio donde se plantea el desarrollo del Proyecto se localiza en la calle 25 No. 140, entre calle 38 Y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche, en una superficie de 950m² dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, bajo las siguientes coordenadas:



Lado		Rumbo	Distancia		y	x
Est	PV			V-1	2,061,364.183	623,721.303
V-1	V*2	N 37°40'18" E	6.002	V*2	2,061,368.933	623,724.971
V*2	V-3	S 57°19'37" E	50.000	V-3	2,061,341.941	623,767.059
V-3	V-4	N 37°25'42" E	6.995	V-4	2,061,347.496	623,771.311
V-4	V-5	S 56°46'45" E	32.500	V-5	2,061,329.691	623,798.499
V-5	V-6	S 37°10'18" W	20.000	V-6	2,061,313.754	623,786.415
V-6	V-7	N 56°51'18" W	32.500	V-7	2,061,331.524	623,759.203
V-7	V-8	N 36°29'30" E	7.000	V-8	2,061,337.151	623,763.366
V-8	V-1	N 57°16'24" W	50.000	V-1	2,061,364.183	623,721.303

La edificación se realizará en un predio con forma rectangular de 8 vértices con una superficie de 950 m² de topografía plana, sus colindancias son: norte 6.00 metros con calle 25 de la Colonia Tacubaya, al este 82.50 metros con propiedad privada, al oeste este 82.50 metros con propiedad privada y al sur 20 metros con propiedad privada.

Caracterización Ambiental

IV. de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **proyecto**, se identificó que por las condiciones ambientales del lugar, el sistema ambiental en el cual se encuentra incluido dentro se encuentra modificado, por lo cual hay presencia de vegetación se encuentra representado por herbáceas y rastreras que van a ser eliminada por el desarrollo de las actividades; con respecto a la fauna silvestre su presencia es nula debido a la constante intervención de las actividades antropogénicas que se realizan en la zona. En las cercanías del **Proyecto** se pueden observar en su mayoría viviendas, comercios y servicios para la población, actualmente el área no presenta vegetación, ni fauna silvestre; por lo que el impacto que ha sufrido el área del proyecto, por lo tanto el ecosistema ha sufrido cambios por las presiones tanto ambientales como antropogénicas dejándolas desprovistas de vegetación y fauna, por esa razón, se tomó en cuenta, para la construcción y operación del proyecto

Que el sitio del **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos dentro de la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales Unidad 661 donde aplican los criterios 12, 14 y 15 para Asentamientos Humanos (**AH**), en donde el suelo del predio concuerda con el uso permitido, señalado en el Programa de Manejo del área; con respecto al Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen el **Proyecto** ubicarse dentro de la unidad habitacional (**H4/30**), que es una Zona con vivienda en conjunto o aislada unifamiliar,

DHIC. FUG MNO fca
 [Handwritten signature]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 04/MP-0075/03/19.

Proyecto: 04CA2019UD017.

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio, donde se permite uso habitacional unifamiliar, multifamiliar vertical y multifamiliar horizontal de 11 a 60 habitaciones.

Instrumentos Normativos.

V. Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P del **Proyecto** la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: los instrumentos de Planeación; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Programa de Manejo de la Zona de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen y Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-083-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, quedando prohibido realizar cualquier tipo de mantenimiento en el área del proyecto, esto deberá realizarse en talleres específicos; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición,

Opiniones Recibidas.

VI. Que de acuerdo con el resultado 7, 8, 9 y 10 se recibieron las siguientes opiniones técnicas respecto al proyecto:

DR. C. FCG. MVO fcg

Av. Prolongación Tormenta No. 11 • Col. Las Flores • C.P. 24097 • San Francisco de Campeche, Camp.

Teléfono: (981) 811-9500 www.gob.mx/semarnat

Página 9 de 28



- Que de acuerdo con el Resultando 7 del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, emite su opinión respecto al **Proyecto**, manifestando que, derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo, no se detectó procedimiento administrativo con la razón social o nombre del **Proyecto**.
- Que de acuerdo al Resultado 8 del presente, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica del **Proyecto** señalando que tomando en consideración el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos se encuentra situado en la Unidad 61 de la Zona **IV "Desarrollo Urbano y Reserva Territorial"** y con respecto al Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, el **proyecto** se encuentra dentro de un área para uso habitacional H/4/30 áreas con vivienda en conjunto o aislada ,unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical combinada con servicios y equipamiento a nivel local o de barrio .

Concluyendo la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, que la actividad sometida a evaluación de impacto ambiental, no se contrapone con lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y con lo establecido en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche. Al respecto esta Delegación Federal concuerda con la opinión de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México en señalar que el **Proyecto** no se contrapone a los Criterios de la Unidad 61 de la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales del Programa de Manejo del área, permitiendo las actividades señaladas en el **Proyecto**, siempre que el **Promoviente** de cumplimiento a las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P.

- Que de acuerdo con el Resultando 9 del presente, el H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión respecto al **proyecto**, señalando en su dictamen técnico que su opinión es en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del proyecto denominado **"Edificio los Tulipanes "** ubicado en la calle 25 No. 140, entre calle 38 Y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche. No pronunciándose respecto al Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche. Sin embargo establece que el proyecto es **FACTIBLE DE MANERA CONDICIONADA** siempre y cuando cumpla



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

JÓN DEL CASTILLO DEL ROS
EMILIANO ZAPATA

Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

con los lineamientos establecidos por las autoridades en los respectivos permisos.

- Que de acuerdo al Resultado 10 del presente oficio, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos del Gobierno del Estado de Campeche, no emite su opinión técnica relacionado con el **Proyecto**, tal como es manifestado en el resultado 9 del presente.

Análisis Técnico Jurídico

VII. Derivado del análisis de la MIA-P del **Proyecto** presentada por la **Promoviente** se observó que la construcción, operación y mantenimiento del **proyecto** que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X y XI, así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos R y S) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere de su construcción, operación y mantenimiento sometiéndose al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, ubicándose en la calle 25 No. 140, entre calle 38 Y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche, en donde los elementos naturales han sido modificados con anterioridad por las diversas actividades que se realizan en la zona y tomando en consideración el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos el **Proyecto** se encuentra situado en la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, Unidad 61 en donde aplican los Criterios 12, 14 y 15 para Asentamientos Humanos (**AH**), el uso de suelo del predio concuerda con el uso permitido, señalado en el Programa de Manejo del área en donde aplica el **Criterio 12**; con respecto al Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen el **Proyecto** se ubica dentro de la unidad habitacional (**H4/30**), en este sentido el **Proyecto** no se encuentra regulado por el PDU de Ciudad del Carmen. Por lo anterior esta Unidad Administrativa considera que el **proyecto** en el sitio propuesto es **viable de desarrollarse** ya que es permitido por el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y por el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen; por otra parte, el área del **proyecto**, no se encuentran especies que estén incluidos dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo.



El proyecto consiste en la construcción de dos edificios de 3 niveles en donde lo permite el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen por ubicarse en la zona habitacional **(H4/30)**, consistiendo en 9 departamentos los cuales se dividen en 6 de 1 recamara y 3 de 2 recamaras, con 231.17 m² de construcción por nivel, teniendo un total de 693.51 m² de construcción, de estacionamiento de 175 m², una vialidad de acceso de 225 m², un área de amenidades con bar y alberca de 65 m² y un total de **253 m³** de áreas verdes; ocupando el **Proyecto** una superficie total de **950 m²**, la preparación y construcción del **Proyecto**, se tiene considerado ejecutar en un periodo de **7 meses**, y para la etapa de operación un periodo de **30 años**.

Con respecto a los residuos, la **Promovente** manifiesta la implementación de un programa de manejo, clasificación y control de los residuos que se generen en las diferentes etapas del **Proyecto** indica que se utilizaran contenedores con tapa para el depósito de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos: orgánicos e inorgánicos; esta Unidad Administrativa considera viable su desarrollo, cumpliendo lo que establece Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento para el manejo de residuos de manejo especial.

Como medida de mitigación las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** la **Promovente** manifiestan que serán canalizadas a un biodigestor y cumplir con lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, y de esta manera cumplir con lo que establece el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

Se observó que el **Promovente** propone establecer 253m² de áreas verdes, de manera que esta unidad administrativa considera que dichas áreas verdes deberán ser reforestadas utilizando plantas nativas de la zona y compatibles con las características físicas y biológicas del entorno donde se ubica el proyecto. Con el propósito de cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. En el entendido de que dichas acciones no contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de impacto ambiental.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** que permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causara desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

JÓVENI CANTILLANO DEL 2018
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 04/MP-0075/03/19.

Proyecto: 04CA2019UD017.

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Así mismo, se concluye que el desarrollo del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** tome en consideración lo señalado en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realiza se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en la zona donde se ubica el **Proyecto**.

VIII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por la **Promovente** en la MIA-P las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la operación del **Proyecto** son las siguientes:

1. El retiro de la poca vegetación rastrera deberá ser de manera manual; los desechos sólidos vegetales deberán ser picados para su degradación bacteriana e incorporación al suelo. Quedando prohibido la quema de residuos vegetales o el tiradero a cielo abierto.
2. Durante la preparación del sitio, no se permitirá ningún tipo de mantenimiento de los equipos que se utilicen, por las condiciones físicas-química del suelo puede generarse una contaminación al suelo, manto freático o aguas subterráneas, que pueden llegar a la Laguna de Terminamos o Golfo de México, vía corrientes subterráneas.
3. Los desechos sólidos producto de preparación del sitio y de aquellos que se generen por los trabajadores producto de restos de alimentos, deberán ser separados en biodegradables y no biodegradables; aquellos residuos que sean reciclables serán entregados a empresas que se dedican a dicha actividad. Quedando prohibido la quema de cualquier tipo de residuo, tiradero a cielo abierto o ser enterrado.
4. Por las características ambientales del área del proyecto y las adyacentes, se descarta la presencia de fauna silvestre mayor, sin embargo al inicio



de preparación del sitio se realizará un recorrido por el área con el propósito de detectar la presencia de fauna silvestre local que se han adaptado a la presencia humana; en caso de encontrarse la presencia de algún organismo este será ahuyentada, informando a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos sobre la acción a realizar. Se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar cualquier afectación al organismo.

5. Por las condiciones ambientales que existen en la zona y del área del proyecto, se instalarán letrinas portátiles para el uso de los trabajadores; minimizando la emisión de malos olores a la atmósfera y la contaminación del agua de nivel freático o subterráneas. Las letrinas o baños portátiles deberán tener un mantenimiento periódico y sus disposiciones finales deberán ser en los sitios autorizados por la autoridad competente. Quedando prohibido la defecación al aire libre y el vertimiento de los residuos sólidos producto de las letrinas en cualquier cuerpo de agua, suelo o tiradero al cielo abierto.
6. Durante la preparación del sitio, se regará el suelo con agua, con la finalidad de evitar en lo más mínimo posible las emisiones de polvo a la atmósfera.
7. Durante la preparación del sitio y nivelación de la superficie a ocupar por el proyecto, se generarán residuos sólidos, los cuales deberán ser recolectados y depositados en donde indique la autoridad municipal, quedando prohibido la quema de estos residuos.
8. Con el propósito de evitar una contaminación al suelo, subsuelo o manto freático por el derrame de algún residuo peligroso derivado del mantenimiento de la maquinaria y equipo; se prohibirá dar mantenimiento dentro del sitio y en las adyacentes, ya que el aceite, lubricantes y aditivos empleados por la operación de estos equipos y maquinarias son considerados como residuos peligrosos.
9. Para la nivelación de la superficie a ocupar, por el proyecto, el material de relleno deberá provenir de sitios debidamente autorizados en materia de impacto ambiental, por la autoridad federal o estatal. Cabe mencionar que el material utilizado será mínimo, ya que el área de realización del proyecto está preparada para llevarse a cabo dicha obra, ya que fue ocupado por otra empresa.
10. Todos los desechos sólidos orgánicos generados por el alimento de los trabajadores, deberán ser depositados en tambores con tapa para, su traslado diario al relleno sanitario, ya que la acumulación de estos,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMMINTO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

puede convertir el espacio en tiraderos de basura y generar una fauna nociva y afectar a la población cercana al proyecto.

11. La maquinaria pesada empleada en las actividades de las etapas de limpieza y construcción deberá funcionar en condiciones óptimas para reducir las emisiones de gases y humos a la atmósfera provenientes de la combustión de diésel, o gasolina.
12. No se deberá dejar depósitos de diésel, gasolina y aceites nuevos en el área del proyecto, con el propósito de evitar alguna contingencia ambiental producto de un incendio o derrame de los mismos. Estos no deberán rebasar los límites máximos permisibles para la emisión de ruido y humos a la atmósfera tal como están señaladas las normas manifestadas en el Capítulo III de la manifestación de Impacto Ambiental.
13. Se deberá poner letreros y señalamientos en los que se mencione claramente la prohibición de arrojar desechos sólidos y cualquier residuo considerado como peligroso por la normatividad ambiental a cualquier cuerpo de agua; esto deberá ser vigilado por la autoridad ambiental y municipal. Los residuos no biodegradables como los retazos de alambres, clavos fierro, vidrios, aluminio deberán de entregarse a empresas para su reciclaje.
14. Por estar el proyecto dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y con el propósito de minimizar los efectos adversos hacia los recursos naturales, se les informará a los trabajadores a través de pláticas sobre la importancia de la protección y conservación de los recursos naturales; se colocarán letreros alusivos informativos donde se señale sobre la protección a los recursos naturales y del área protegida.
15. Durante la operación del proyecto, se deberá tener contenedores de basura, en perfecto estado, esto deberán de tener la leyenda basura para su fácil identificación en biodegradable y no biodegradable. Al término de las obras los desechos sólidos serán recolectados y depositados en tambores para su traslado al relleno sanitario.
16. Establecimiento de áreas verdes, así mismo se colocarán señalamientos apropiados para la protección de vegetación, dándole un mantenimiento periódico y restituyendo aquellas plantas que mueran.
17. Con el propósito de estar dentro de los límites máximos permisibles que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, las aguas residuales producto de la operación del proyecto serán canalizadas al biodigestor para el

DH/CO. FEG. MMO/EG



tratamiento de las aguas residuales por acción bacteriana y degradar los residuos sólidos generados por los sanitarios. Quedando prohibido la disposición de las aguas residuales al suelo, subsuelo y manto freático, sin previo tratamiento. Se dará mantenimiento continuo al biodigestor y de esta manera se reducirá el riesgo de contaminación a las aguas subterráneas o de manto freático y cumplir con lo que establece la NOM-003-SEMARNAT-1997.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando la **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P del **Proyecto**.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo

DIRA/UGA/MP/03/19



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL NACER
DE EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de

DICC. FCG. M40 fig



la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL PATRIOTISMO
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República,

D.H.C. F.G. AMO 19



se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPECHE DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 04/MP-0075/03/19.

Proyecto: 04CA2019UD017.

Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del *proyecto* denominado "**Edificio los Tulipanes**" ubicado en la calle 25 No. 140, entre calle 38 Y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche; promovido por el **C. José Antonio Zavala Solís**.

Las características, específicas y coordenadas geográficas de ubicación del **Proyecto** se describen en Considerando III y IV de la presente resolución y de manera detallada en Capítulo II de la MIA-P en la página de 5 a la 20.

SEGUNDO.- La presente autorización del **Proyecto** tendrá una vigencia de 7 (siete) meses para la construcción y 30 (treinta) **años** para la operación del mismo. El primer plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, y el segundo comenzará a partir del término de la etapa de construcción, ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos, Condicionantes y las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como el Promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

DHCC, FCC, MIMO, fcc



TERCERO.- La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté señalada en las características del **Proyecto** del Considerando III del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CURTO.- El **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo y a lo que establece la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAJUELO TRILFOR
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutorio, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente.

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del



Proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el **Considerando VIII** de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Quinto** del presente.

2. Deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación del **Proyecto** deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su

DIRA/UGA/MP/03/19



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPECHANO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

tratamiento adecuado. Para lo cual el **Promovente** deberá instalar el biodigestor con la capacidad de depurar las aguas de los dos edificios y cumplir con la norma citada.

Así mismo deberá cumplir con lo que señala la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos. - especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento del biodigestor.

5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes con especies de árboles nativas de la región, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.
6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con la Ley señalada.
7. Por ningún motivo se permitirá la disposición temporal o permanente de combustible aceites o cualquier otra sustancia cuyo derrame accidental pueda provocar daños irreversibles al ecosistema marino para lo cual el Promovente deberá vigilar que no se realice esta medida.
8. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa **previo al inicio de las obras**, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.

El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de

DHC.FGG.AMO.fcc



reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.

9. Cumplir con lo establece en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del **Proyecto**, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.
10. La **Promovente** deberá participar en las campañas de educación ambiental y manejo de residuos sólidos que lleva a cabo la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, para lo cual deberá presentarse ante la Dirección del Área para acordar y llevar a cabo dichas campañas
11. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.
12. **Quedará prohibido lo siguiente:**
 - a) Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
 - b) Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
 - c) Descargar las aguas residuales que se generen en el **proyecto** sin el tratamiento previo para eliminar todos aquellos componentes que pueden constituir un vector de contaminación a las aguas de nivel de nivel freático o subterráneas. Por lo que deberá apegarse a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
 - d) Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
 - e) El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL PATRIOTISMO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

- f) Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del **Proyecto** durante las etapas de preparación, construcción y operación

OCTAVO. El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO. La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DECIMO. La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DECIMO PRIMERO. La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DECIMO SEGUNDO. El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Bitácora: 04/MP-0075/03/19.
Proyecto: 04CA2019UD017.
Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2019

DECIMO TERCERO. Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMO CUARTO.- Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el C. José Antonio Zavala Solís, en caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Código Penal Federal.

DECIMO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DECIMO SEXTO.- Notificar al C. José Antonio Zavala Solís en su carácter de **Promovente** del proyecto: **"Edificio los Tulipanes"** ubicado en la calle 25 No. 140, entre calle 38 Y 40. Colonia Tacubaya, Ciudad del Carmen, Campeche, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Dora Hilda Cano Castillo

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales." Con Oficio No. 00029 de fecha 10 de enero de 2019.

- C.c.p.
- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón, ciudad de México.
 - Encargado de despacho. PROFEPA Delegación Campeche- Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche
 - Lic. Oscar Rosas Gonzalez Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N #33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche
 - Ing. Roberto Iván Alcalá Ferraz.- Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estatal, Av. Patricia Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fraccióname 2000 C.P. 24090 tel. (981) 6119770 San Francisco de Campeche, Campeche
 - M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Termilas. Avenida López Mateos v Av. Heroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.
- Archivo
Expediente.

Recibi Original
Tula Febro 2019
Sanchez
06/Junio/2019